

—Segundo, sobre campo de azur, cruz patada de plata, apuntada en el brazo inferior y adiestrada en el cantón del jefe.

—Tercero, sobre campo de plata, una cruz de San Jorge, de gules, cantonada de cuatro cabezas de moro, de sable y encintadas de plata.

—Cuarto, sobre campo de oro, cuatro palos gules, iguales entre sí y a los espacios del campo.

—Todo el escudo, timbrado de corona real abierta de ocho florones, cuatro de ellos visibles, con perlas, y ocho flores de lis, cinco visibles, con rubíes y esmeraldas en el aro, en proporción con el escudo de dos y medio a seis.

Artículo 5.º 1. El Escudo de Aragón figurará siempre en el centro de la bandera.

2. También deberá figurar en:

—Los edificios de la Comunidad Autónoma.

—Los títulos oficiales expedidos por la Comunidad Autónoma.

—Los documentos, impresos, sellos y membretes de uso oficial en la Comunidad Autónoma.

—Los distintivos usados por las autoridades de la Comunidad Autónoma que tuvieran derecho a ellos.

—Los lugares u objetos de uso oficial en los que, por su carácter especialmente representativo, así se determine.

Artículo 6.º 1. Se prohíbe la utilización de la Bandera y del Escudo de Aragón como símbolos o siglas principales de partidos políticos, sindicatos, asociaciones empresariales o cualesquiera entidades privadas.

2. Su uso como distintivo de productos o mercancías exigirá la previa autorización de la Diputación General de Aragón.

#### DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

La Diputación General, por Decreto, hará público el modelo oficial del Escudo de Aragón regulado por la presente Ley y establecerá las normas precisas sobre confección y características materiales de la Bandera de Aragón.

#### DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Se autoriza a la Diputación General de Aragón a dictar las normas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo sexto de la presente Ley.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los organismos públicos que utilicen el Escudo de Aragón procederán a la sustitución de aquellos que no se ajusten al modelo oficial establecido por la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen. Se mantendrán, no obstante, los escudos de Ara-

gón existentes en lugares de interés histórico-artístico y en aquellos de cuya ornamentación o estructura formen parte señalada.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Zaragoza, a 16 de abril de 1984.

**El Presidente de la Diputación General de Aragón,  
SANTIAGO MARRACO SOLANA**

## II. Autoridades y personal

### a) Nombramientos, situaciones e incidencias

#### DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

*ORDEN de 13 de abril de 1984, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se nombran Notarios de Zaragoza, Huesca y Calamocha, en virtud de Resolución de concurso de provisión ordinaria de Notarías vacantes.*

En virtud de lo prevenido en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía, de conformidad con la legislación vigente y las facultades que me atribuye el Decreto 89/1983, de 6 de octubre, de la Diputación General de Aragón, a la vista del expediente instruido para la provisión ordinaria de Notarías vacantes comprendidas en la convocatoria de concurso publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 16 de febrero de 1984, he resuelto nombrar Notarios para las Notarías que se señalan:

1. Zaragoza (La Romareda), creada por el Decreto de Demarcación, a don Lorenzo Guirado Sanz, Notario de Santa Coloma de Farnés, Tercera categoría.

2. Huesca, creada por Decreto de Demarcación, a don Octavio Talón Martínez, Notario de Vich, Segunda categoría.

3. Calamocha, por traslado del señor Coronado Fernández, a don Pedro José Bartolomé Fuentes, Notario de Valderrobres, Tercera categoría.

Dad en Zaragoza, a trece de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

**El Consejero de Presidencia  
y Relaciones Institucionales,  
ANDRES CUARTERO MORENO**